

te

CCOO
enseñanza



especial

trabajadores/as de la enseñanza. Enero 2015

Pensiones de jubilación del
régimen de clases pasivas



Cambios legislativos para 2015

Resumen de las pensiones de jubilación
del funcionariado docente 2015

Pensiones de jubilación 2015



www.fe.ccoo.es



EDITA

Federación de Enseñanza de CCOO
Pza. Cristino Martos, 4. 28015 Madrid.
Teléfono: 91 540 92 03. Fax: 91 548 03 20
E-mail: fe@fe.ccoo.es
Página web: www.fe.ccoo.es

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN

DIRECTOR

Pedro Badía Alcalá

DIRECCIÓN ADJUNTA

Mari Carmen Romero

CONSEJO EDITORIAL

Andalucía: Inmaculada Béjar
Aragón: Carlos Migliaccio
Asturias: Susana Nanclares
Balears: M^a Gloria Escudero
Canarias: Juan Jesús Bermúdez
Cantabria: J. Manuel Marañón
Castilla-La Mancha: Sixto Santa Cruz
Castilla y León: Amadeo Blanco
Catalunya: Àngel García
Ceuta: Alberto E. Gabarre
Extremadura: Cristina Ramos
Euskadi: Miren Lizarraga
Galicia: Tomás Miranda
La Rioja: Meritxell Moreno
Madrid: José María Ruiz
Melilla: Ricardo Jimeno
Murcia: Juana Martínez
Navarra: Itziar Usandizaga
País Valencià: Pau Diaz

CONSEJO DE REDACCIÓN

Francisco García Suárez
Francisco García Cruz
Julio Serrano
Pedro Badía
Carmen Heredero
Belén de la Rosa
Inmaculada Sánchez
Cuqui Vera
Luis Fernández
José Antonio Rodríguez
María Díaz
Montserrat Millán

MAQUETACIÓN

Graforama
www.graforama.es

DEPÓSITO LEGAL

M. 4406-1992
ISSN 1131-9615
CONTROL O.J.D.

Los artículos de esta publicación pueden ser reproducidos, total o parcialmente, citando la fuente.



Pensiones de jubilación del régimen de clases pasivas enero 2015	3
Cálculo de pensiones	4
Años de servicios efectivos al Estado	5
Cómputo recíproco	5
Cambio de cuerpo	6
Pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio	6
Incompatibilidad de las pensiones	7
Pensiones extraordinarias	8
Modalidades de jubilación	8
Cambios legislativos para 2015	10
Resumen de las pensiones de jubilación del funcionariado docente 2015	12

Pensiones de jubilación del régimen de clases pasivas enero 2015

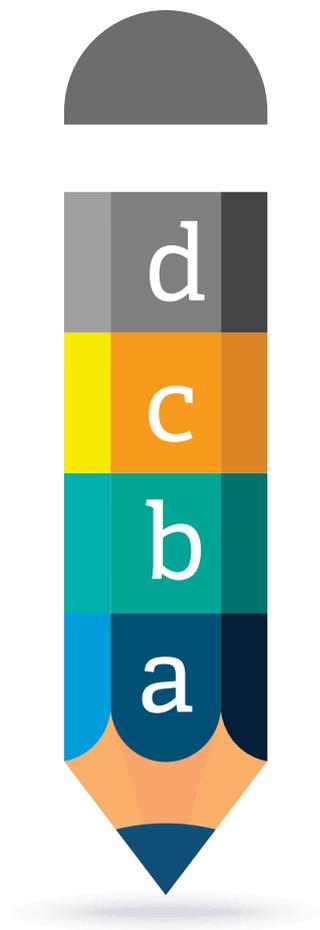
Departamento de Pensiones.
Secretaría General FE CCOO

EN UNA DECISIÓN ARBITRARIA E INJUSTIFICADA, el Gobierno anterior estableció en el artículo 20 del Real Decreto Ley 13/2010 que los nuevos funcionarios que hayan ingresado o ingresen con posterioridad al 1 de enero de 2011 ya no se incluirán en el Régimen de Clases Pasivas (RCP), sino en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS), por lo que toda la normativa que regula sus pensiones es diferente de la expresada brevemente en estas páginas. Estos nuevos funcionarios, al menos de momento, seguirán en MUFACE, que les seguirá dando los mismos servicios que viene prestando hasta el momento a los funcionarios más antiguos. Por lo que desde el 1 de enero de 2011 los funcionarios docentes, en lo que se refiere a las jubilaciones, estamos en alguna de las tres situaciones siguientes:



- En el **Régimen de Clases Pasivas del Estado** y en MUFACE. Aquí están, y de momento seguirán, la mayoría de los actuales funcionarios docentes.
- En el **Régimen General de la Seguridad Social** a todos los efectos, como ya están los docentes procedentes de las antiguas Universidades Laborales y de los centros de la AISS y los funcionarios docentes ingresados en el País Vasco con posterioridad a 1994.
- En el **Régimen General de la Seguridad Social para las pensiones y en MUFACE para las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y sociales**. Aquí están los nuevos funcionarios docentes ingresados desde el 1 de enero de 2011, excepto los del País Vasco, que estarán en la situación anterior. 

Cálculo de pensiones



LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS acogidos al Régimen de Clases Pasivas (RCP) se calculan aplicando unos porcentajes, que están en función del número de años de servicios prestados, a unas cantidades, llamadas **Haberes Reguladores (HR)**, que fijan anualmente los Presupuestos Generales del Estado y que están en función del grupo en el que está encuadrado el cuerpo al que pertenece el funcionario.

La Ley 36/2014 de de Presupuestos Generales del Estado para 2015 prevé los siguientes Haberes Reguladores (HR):

GRUPO FUNCIONARIAL	HR ANUAL	HR MES
GRUPO A1 (antes A, Licenciados)	40.258,62	2.875,62
GRUPO A2 (antes B, Diplomados)	31.684,55	2.263,18
GRUPO B (nuevo, Técnico Superior)	27.744,96	1.981,78
GRUPO C1 (antes C, Bachiller, FP II)	24.334,27	1.738,16
GRUPO C2 (antes D, Graduado Secundaria)	19.252,45	1.375,17
GRUPO E y Agrupaciones Profesionales, AP, (sin título)	16.414,24	1.172,45

Estos haberes reguladores de 2015 resultan de aplicar un incremento de 0,25 a los de 2014. También se incrementan en un 0,25% los descuentos en nómina por clases pasivas y MUFACE al personal en activo.

A estos HR se les aplican los siguientes porcentajes:

Años de Servicio	Porcentaje						
01	1,24	10	15,67	19	41,54	28	74,42
02	2,55	11	17,71	20	45,19	29	78,08
03	3,88	12	19,86	21	48,84	30	81,73
04	5,31	13	22,10	22	52,50	31	85,38
05	6,83	14	24,45	23	56,15	32	89,04
06	8,43	15	26,92	24	59,81	33	92,69
07	10,11	16	30,57	25	63,46	34	96,35
08	11,88	17	34,23	26	67,11	35 y más	100,00
09	13,73	18	37,88	27	70,77		

En resumen, las pensiones máximas de los profesores de subgrupo A1 se incrementarán en 2015 en unos 5 euros mensuales, y las de los maestros y restantes funcionarios de subgrupo A2, en 4 euros. Es el mismo incremento que han tenido en 2014.

Las pensiones se abonan mediante 14 pagas iguales (mensuales más dos extras) al año. Independientemente de los cálculos que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar los **2.560,88 euros mensuales**, lo que viene a suponer, en la práctica, que un funcionario que haya permanecido en el grupo A1 (antes A) 32 años de servicio alcanza dicha pensión máxima. 

Años de servicios efectivos al estado

A TENOR DE LO ESTABLECIDO en el artículo 32 e) del RDL (Real Decreto Legislativo) 670/87, además de los prestados a cualquier Administración Pública, de ser el caso, también se tendrán en cuenta, para el cálculo de la pensión los cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social.

También se considera servicio efectivo al Estado el tiempo del servicio militar obligatorio ordinario que exceda del período obligatorio mínimo vigente en el momento de realizar el servicio militar, que se computa en el grupo funcional más bajo, el E, que es el que corresponde a soldados y marineros. Este período puede ser especialmente interesante si sirve para completar un año más de servicios;

aunque con la última modificación (cambiar 9 meses por “período que exceda del período obligatorio mínimo vigente en el momento de realizar el servicio militar”) no tendrá incidencia en casi ningún caso.

Las adicionales 44ª y 60ª de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establecen la posibilidad de computar períodos de cotización por parto y/o cuidado de hijos. Por el parto se reconoce el período de cotización de 112 días en los casos que no se hubiese disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto. Para alcanzar los beneficios por cuidado de hijos (164 días en 2015), es requisito la interrupción de la cotización derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento (o 3 meses si se trata de adopción o acogimiento permanente) y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. 

Cómputo recíproco

COMO EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) es radicalmente diferente del cálculo del Régimen de Clases Pasivas (RCP), el Real Decreto (RD) 691/1991 estableció un sistema de equivalencias entre los grupos

funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios en determinados grupos funcionariales. La tabla de equivalencias es:

GRUPO COTIZACIÓN A LA S.S.	GRUPO FUNCIONAL	GRUPO COTIZACIÓN A LA S.S.	GRUPO FUNCIONAL
1	A1	7 y 9	C2
2	A2	6, 10, 11 y 12	E y AP
3, 4, 5 y 8	C1		

Cambio de cuerpo

EXISTE UNA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO de la pensión de aquellos funcionarios que han cambiado a lo largo de su carrera profesional de cuerpos, correspondientes a grupos funcionariales distintos, y que viene recogida en el art. 31.2 del RDL 670/87. Además, en estos casos, si no son jubilaciones voluntarias y se ha empe-

zado a prestar servicios antes del 1 de enero de 1985 y se tienen servicios en distintos grupos antes de esa fecha, existe la posibilidad de tener una bonificación que consiste en considerar hasta un máximo de 10 años de los prestados en los grupos inferiores como prestados en el grupo superior (DT 1ª del RDL 670/87). 



Pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio

SE CALCULAN DE LA MISMA MANERA que las ordinarias, pero con la importante particularidad de que se consideran como servicios efectivos no solo los ya prestados sino también el período de tiempo que le resta al funcionario para alcanzar los 65 años de edad. Este período se considera prestado en el grupo funcional al que pertenece el funcionario en el momento de la jubilación.

Para las pensiones por incapacidad permanente para las tareas propias del cuerpo del

funcionario (lo que habitualmente llamamos incapacidad total), derivadas de accidentes o enfermedades comunes y originadas a partir del 1 de enero de 2009, si en el momento de la jubilación el funcionario tiene acreditados menos de 20 años de servicios efectivos al Estado (incluyendo los cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social), tiene una reducción sobre la cuantía calculada de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior y que queda reflejado en este cuadro:

Años de servicios efectivos al Estado en el momento de la jubilación	Porcentaje de la pensión
Desde 19 hasta menos de 20	5%
Desde 18 hasta menos de 19	10%
Desde 17 hasta menos de 18	15%
Desde 16 hasta menos de 17	20%
Menos de 16	25%

Si el funcionario tiene 20 o más años de servicios, no se produce reducción.

Esta reducción no afecta a las pensiones por incapacidad para toda profesión u oficio (incapacidad absoluta) ni a las incapacidades totales producidas o derivadas de lesiones en actos de servicio ni a las ya concedidas antes del 1 de enero de 2009.

Las pensiones por incapacidad permanente para tareas propias de su cuerpo (las totales) siempre tributan. Las que no tributan son aquellas en que la lesión o la enfermedad incapacita para toda profesión u oficio (las absolutas).

Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión por incapacidad se produjera un agravamiento de la causa que la originó, de modo que el afectado pase a estar incapacitado para toda profesión u oficio (es decir, la incapacidad pase de total a absoluta), el funcionario jubilado puede solicitar una revisión de su calificación antes de cumplir los 65 años.

De la misma forma, los informes de los Tribunales médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social (EVI) son vinculantes para la Administración educativa, que puede proponer la jubilación pero no decidir sobre ella. 

Incompatibilidad de las pensiones

LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN del Régimen de Clases Pasivas originadas a partir del 1 de enero de 2009 que se alcanzaran con 65 o más años de edad y con 35 o más años de servicios reconocidos, son compatibles con la realización de actividades privadas, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.

En este caso, y durante el tiempo que permanezca en esa situación el funcionario jubilado, percibirá el 50% de la pensión que tiene asignada. Cada año este 50% se revalorizará en el porcentaje que se establezca. Una vez que termine la actividad privada, el funcionario jubilado recuperará la pensión en su integridad con las revalorizaciones que se hubieran producido. El nuevo período trabajado, una vez jubilado, no dará lugar a la mejora de la pensión. Cuando la pensión teórica fuese superior a la pensión pública máxima (2.560,88 euros en 2015) percibiría el 50% de la pensión pública máxima.

Las jubilaciones anticipadas o con carreras de cotización que no alcancen los 35 años de servicios son incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena.

Solamente se exceptúa de esta incompatibilidad a los pensionistas jubilados por incapacidad total, que sí pueden cobrar su pensión y realizar una actividad distinta a la que venían realizando como funcionarios, pero mientras estén trabajando el importe de la pensión reconocida se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si hubiera cubierto menos de 20 años de servicios en el momento de la jubilación.

Las pensiones de jubilación por incapacidad permanente para toda profesión u oficio son incompatibles, por definición, con cualquier otro trabajo privado o público.

En el RGSS, además de esta posibilidad de compatibilizar la pensión con una actividad laboral, existe otra más. Desde agosto de 2011, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2011, el percibo de la pensión es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia (autónomo) si los ingresos totales anuales que se perciban no superan el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Y quienes realicen estas actividades no están obligados a cotizar a la Seguridad Social ni generan derecho a nuevas pensiones. Esta última opción no existe en el RCP. 

Pensiones extraordinarias

SON AQUELLAS en las que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia de este (art. 47.2 del RDL 670/87) o por acto terrorista. La cuantía de las pensiones se calcula igual que en el caso de Incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por 2.

El funcionario que considere que tiene derecho a estas pensiones extraordinarias ha de solicitar, una vez que ha sido jubilado, la

incoación de un “expediente de averiguación de causas” a la Dirección General de Personal o de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, que nombrará un instructor, que, tras la investigación oportuna y dar audiencia al interesado, hará una propuesta de resolución a la Administración, que, con un informe, la remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverá definitivamente (punto octavo de la Resolución de 29-12-95 de la Secretaría de Estado para la Administración. Pública). 

Modalidades de jubilación

VOLUNTARIA				
TIPOS	REQUISITOS	CÁLCULO PENSIÓN	OBSERVACIONES	NORMATIVA
Ordinaria	60 años de edad y 30 años de servicios efectivos al Estado. Cuando se usan años cotizados a otros regímenes de SS, los 5 últimos años han de estar cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas.	Aplicación de un porcentaje, que está en función del número de años de servicio, al Haber Regulador del cuerpo.	Ha de solicitarse con al menos tres meses de antelación.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 28 2b, 30, 31 y 32 del RDL 670/87. - Punto 6º de la Resolución 29/12/85 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. - D A 16ª Texto Refundido Ley Clases Pasivas según DF 1ª PGE 2014.

EN 2011 SE INTRODUJO, y sigue vigente desde entonces, una modificación importante en la normativa de las jubilaciones voluntarias del RCP. Desde enero de 2011, aquellos que recurran a períodos de cotización en otros regímenes de seguridad social distintos al de Clases Pasivas

para poder acreditar los 30 años de servicios, necesitarán además que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas. Así lo estableció la Disposición adicional novena de los Presupuestos Generales del Estado para 2011. 

FORZOSA				
TIPOS	REQUISITOS	CÁLCULO PENSIÓN	OBSERVACIONES	NORMATIVA
Al cumplir 65 años	<ul style="list-style-type: none"> - Se declara de oficio al cumplir los 65 años. - Tener acreditados un mínimo de 15 años de servicios. 	Aplicación de un porcentaje, que está en función del número de años de servicio, al Haber Regulador del cuerpo.	La administración la gestiona y resuelve de oficio si no se ha solicitado la prórroga.	- Arts. 28 2b, 30, 31 y 32 del RDL 670/87.
Prórroga hasta los 70 años	<p>Es voluntaria y ha de solicitarse con una antelación de, al menos, tres meses antes de cumplir 65 años.</p> <p>Las sucesivas prórrogas anuales han de solicitarse tres meses antes de cumplir la edad.</p>	Igual que en el caso anterior, pero cuando se tengan al menos 15 años de servicios efectivos al Estado, se reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo cotizado después de los 65 años.	El fin de la prórroga ha de comunicarse con, al menos, tres meses antes de la fecha elegida para la jubilación definitiva, que no podrá ser más allá de los 70 años de edad.	<ul style="list-style-type: none"> - Art.33 de la Ley 30/84 (redacción dada por el art. 107 de la Ley 13/96). - Arts. 30, 31 y 32 del RDL 670/87. - DA 25ª Ley 36/2014 PGE 2015
Incapacidad Permanente para el Servicio (IPS) (1)	Para el desempeño de las funciones fundamentales de su cuerpo (total).	Igual que en los casos anteriores, pero se considera como servicio prestado el tiempo que falte hasta cumplir los 65 años.	Puede iniciarse el proceso de oficio o a petición del interesado. La pensión por una IPS Total tributa y, por tanto, se le aplican retenciones. La pensión de una IPS Absoluta no tributa y, por tanto, no tiene retenciones.	- Instrucciones del Ministerio de Hacienda de 22/10/96.
	Para el desempeño de toda profesión u oficio (absoluta).	En los casos de IPS Total por enfermedad común o accidente no laboral con menos de 20 años de servicio, se reduce un 5% por cada año completo que le falte hasta los 20, con un máximo de reducción del 25%.	Desde 2009 el informe del EVI es vinculante. La IPS total es compatible con trabajar en un puesto de trabajo distinto, pero se reduce un 25% si se tienen más de 20 años de servicios y un 45% si se tiene menos.	<ul style="list-style-type: none"> - Orden del Ministerio de Presidencia de 22/11/96. - Arts. 28 c, 30 31 y 32 del RDL 670/87. - Arts. 23, 24, 25 y 26 del RDL 4/2000. - Disposición adicional 13ª de la Ley 2/2008
	Necesita la asistencia de una persona para las actividades más esenciales de la vida (Gran Invalidez).	Igual que en el caso de la IPS Absoluta, incrementada en un 50% que abona MUFACE para la contratación de una persona que le atienda.	Al igual que la pensión por IPS Absoluta no tributa, por lo que no tiene retenciones. No se requiere periodo de carencia.	

Cambios legislativos para 2015

1º Período de prácticas para los ya funcionarios de carrera al ingresar en otro cuerpo de nivel superior. En estos casos, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo (esto último es típico en la carrera judicial) seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados (había habido algunos problemas por una especie de laguna legal del Estatuto Básico del Empleado Público), computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo cuerpo, si finalmente se supera la fase de prácticas y se adquiere la condición de funcionario de carrera en el nuevo cuerpo (art. 24.6).

2º Se introducirá en Clases Pasivas una regulación análoga a la que hay en la Seguridad Social por la que aquellos que sigan en activo después de cumplir la edad de jubilación (65 años) y tengan acreditados al menos 15 años de servicios al cumplir esa edad, tendrán derecho a un porcentaje adicional en función de los años de servicios acreditados en el momento de cumplir los 65 años. Ese porcentaje sería del:

- Hasta 25 años de servicios efectivos al Estado, el 2%.
- Entre 25 y 37 años de servicios efectivos al Estado, el 2,75%.
- A partir de 37 años de servicios efectivos al Estado, el 4%.

Como consecuencia de la aplicación de estos porcentajes adicionales, se podrá superar la pensión pública máxima, aunque no se podrá superar el Haber Regulador máximo (el de subgrupo A1, 2.875,62 euros mensuales).

Hasta 2015 solamente podían superar la pensión pública máxima las pensiones derivadas de actos terroristas. A partir de ahora también podrá superarse ese tope si un funcionario o

funcionaria de los grupos A1 y A2 completa nuevos años de servicios una vez alcanzada la edad de jubilación "forzosa".

VALORACION

1. RECORTES EN LAS PENSIONES:

Con la Ley 23/2013 (BOE 26 de diciembre de 2013) se publicó la última (por ahora) ley de recortes en materia de pensiones y que afecta no solamente a los trabajadores y pensionistas de la Seguridad Social, sino también a los de Clases Pasivas.

En la Ley se establecieron dos nuevos factores, el Factor de Sostenibilidad y el Índice de Revalorización de las Pensiones. El Factor Sostenibilidad (FS) está previsto que comience a aplicarse en el año 2019, pero el Índice de Revalorización de Pensiones (IRP) ya se ha aplicado en 2014.

El Índice de Revalorización de las Pensiones se aplicará todos los años y afecta a las pensiones de Clases Pasivas en la misma medida que a las de Seguridad Social. Así, desde 2014 todos los pensionistas han visto y verán cómo sus pensiones no tendrán una revalorización automática cada mes de enero de acuerdo con la subida de precios prevista para ese año (IPC), y en 2016 no habrá recuperación del poder adquisitivo perdido si finalmente el IPC de 2015 supera ese escuálido porcentaje de subida del 0,25%. El IRP no es más que el disfraz numérico de la voluntad del actual Gobierno de recortar todas las pensiones. En 2015 la subida de las pensiones será del 0,25%.

Con la aprobación de esta ley, sin consenso alguno, el Gobierno actual ha roto con un compromiso básico aceptado por todos desde 1995, el de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, instaurando una fórmula que, o se corrige radicalmente en sus efectos, o traerá ineludiblemente una pérdida muy significativa de este. El Gobierno está extendiendo a los

pensionistas las políticas de empobrecimiento de toda la población.

Desde CCOO defendemos que el sistema de pensiones debe intentar garantizar para los trabajadores y funcionarios jubilados una pensión sustitutiva del salario suficiente, que mantenga el poder de compra a lo largo del periodo en el que es pensionista. Las medidas que nos proponen no lo garantizan y su aplicación y otras nuevas medidas que puedan aparecer pueden significar en 15 años una pérdida de poder adquisitivo de las pensiones de entre un 12% y un 28%, según la evolución económica.

El absoluto aislamiento del actual Gobierno en la propuesta de estos nuevos recortes (nos oponemos las organizaciones sindicales y patronales, así como toda la oposición política) permitieron que la oposición política advirtiera al gobierno que cuando el PP pierda la mayoría absoluta derogarían esta Ley. Pronto llegará la hora de demostrar su voluntad de cambio y en ese contexto CCOO estará exigiendo al nuevo gobierno que salga de las urnas en el 2015 que abra un debate sobre los ingresos del sistema de Seguridad Social, afrontando los retos de dicho sistema de pensiones desde alternativas distintas a la de la reducción progresiva del poder adquisitivo de las pensiones.

2. VIGENCIA DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA

Durante 2015 seguirá vigente la posibilidad de jubilación voluntaria, de acuerdo con el artículo 28.2.b) del ya citado RDL 670/87, para aquellos funcionarios acogidos al RCP (tanto en activo como en excedencia) que tengan 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios efectivos al Estado. El Real Decreto-Ley 5/2013, publicado en el BOE del 16 de marzo 2013, que ha modificado y recortado muy duramente las jubilaciones voluntarias y parciales del Régimen General de la Seguridad Social, no modificó ni los requisitos para acceder a esta modalidad de jubilación (ni de ninguna otra) ni las cuantías de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

No sabemos lo que va a hacer el Gobierno actual sobre el futuro de esta modalidad de jubilación del RCP, ya que hasta ahora sigue sin pronunciarse y hay elecciones a final de año.

El RDL 5/2013 ha supuesto unos criterios mucho más restrictivos para acceder a las jubilaciones anticipadas y parciales, ligados a los años que le falten al trabajador para alcanzar su edad de jubilación. En el Régimen General de la Seguridad Social ese adelanto será como máximo de cuatro años en el caso de jubilación anticipada si es derivada del cese del trabajador por causa no imputable a su voluntad. Y el adelanto máximo será de dos años en los casos de jubilación por cese voluntario del trabajador y de jubilación parcial (esta última opción ha sido derogada anteriormente por el Real Decreto-Ley 20/2012 para los funcionarios).

Esta modalidad de jubilación está dando respuesta a la inquietud de muchos docentes. Prueba de ello es que se experimentó un importante incremento en el número de jubilaciones anticipadas efectivas en los últimos años; a diferencia de otros periodos en los que se repusieron las plazas originadas por la Administración desde hace algún tiempo, las administraciones educativas están usando estas plazas para el reajuste de plantillas.

A diferencia de otros sectores, y considerando el tipo de trabajo que se desarrolla en las aulas, desde la Federación de Enseñanza de CCOO seguimos defendiendo que en la función docente es imprescindible e irrenunciable una modalidad de jubilación voluntaria de este tipo. 



RESUMEN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN DEL FUNCIONARIADO DOCENTE 2015					
	TIPOS	REQUISITOS	CÁLCULO PENSIÓN	OTRAS CONSIDERACIONES	NORMATIVA
VOLUNTARIA	Ordinaria	60 años de edad y 30 años de servicios efectivos al Estado. Si para completar los 30 años de servicios necesitara períodos de cotización a otros regímenes públicos de seguridad social, los cinco últimos años computables han de estar cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas.	Aplicación de un porcentaje, que está en función del número de años de servicio, al Haber Regulador del cuerpo.	Ha de solicitarse con al menos tres meses de antelación.	- Arts. 28 2b, 30, 31 y 32 del RDL 670/87.
	Al cumplir 65 años	- Se declara de oficio al cumplir los 65 años. - Tener acreditados un mínimo de 15 años de servicios.	Aplicación de un porcentaje, que está en función del n° de años de servicio, al Haber Regulador del cuerpo.	La administración la gestiona y resuelve de oficio si no se ha solicitado la prórroga.	- Arts. 28 a, 30, 31 y 32 del RDL 670/87.
FORZOSA	Prórroga hasta los 70 años	La prórroga es voluntaria y ha de solicitarse con una antelación de, al menos, tres meses antes de cumplir 65 años. Las sucesivas prórrogas anuales han de solicitarse tres meses antes de cumplir la edad.	Cuando concluya el periodo de prórroga, igual que en el caso anterior, pero cuando se tengan al menos 15 años de servicios efectivos al Estado se reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo cotizado después de los 65 años.	El fin de la prórroga ha de comunicarse con, al menos, tres meses antes de la fecha elegida para la jubilación definitiva, que no podrá ser más allá de los 70 años de edad.	- Art.33 de la Ley 30/84 (redacción dada por el art. 107 de la Ley 13/96). - Arts. 30, 31 y 32 del RDL 670/87. - DA 25ª Ley 36/2014 PGE 2015.
	Incapacidad Permanente para el Servicio (IPS) (1)	Para el desempeño de las funciones fundamentales de su cuerpo (Total).	Igual que en los casos anteriores, pero se considera como servicio prestado el tiempo que falte hasta cumplir los 65 años.	Puede iniciarse el proceso de oficio o a petición del interesado. La pensión por una IPS Total tributa y, por tanto, se le aplican retenciones. La pensión de una IPS Absoluta no tributa y, por tanto, no tiene retenciones.	- Instrucciones del Ministerio de Hacienda de 22/10/96. - Orden del Ministerio de Presidencia de 22/11/96.
		Para el desempeño de toda profesión u oficio (Absoluta).	En los casos de IPS Total por enfermedad común o accidente no laboral con menos de 20 años de servicio, se reduce un 5% por cada año completo que le falte hasta los 20, con un máximo de reducción del 25%.	Desde 2009 el informe del EVI es vinculante. La IPS total es compatible con trabajar en un puesto de trabajo distinto, pero se reduce un 25% si se tienen más de 20 años de servicios y un 45% si se tiene menos.	- Arts. 28 c, 30 31 y 32 del RDL 670/87. - Arts. 23, 24, 25 y 26 del RDL 4/2000. - Disposición adicional 13ª de la Ley 2/2008.
	Necesita la asistencia de una persona para las actividades más esenciales de la vida (Gran Invalidez).	Igual que en el caso de la IPS Absoluta, incrementada en un 50% que abona MUFACE para la contratación de una persona que le atienda.	Al igual que la pensión por IPS Absoluta no tributa, por lo que no tiene retenciones. No se requiere periodo de carencia.		